

LEY PARA LA PROTECCION Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 25 de julio de 2007.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 523

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

...

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I y 165 de la Constitución Política del Estado; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Normas preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el territorio del Estado de Zacatecas; sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar la protección y el bienestar de los animales, así como establecer las bases para definir:

I. Los criterios de sustentabilidad para proteger la vida de los animales;

- II. Las facultades de las autoridades estatales y municipales en esta materia;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. La expedición de normas zoológicas;
- V. El fomento a la participación en los sectores social, académico y privado, y
- VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y medios de impugnación.

Lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado, la Ley de Fomento Apícola del Estado, la Ley de Salud del Estado y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 2.- Son objeto de protección de esta Ley, las especies de animales siguientes:

- I. Animales domésticos de compañía;
- II. Animales domésticos de producción;
- III. Animales de entretenimiento;
- IV. Animales ferales y silvestres, y
- V. Animales para enseñanza e investigación.

Artículo 3.- Corresponde a las autoridades estatales y municipales, la salvaguarda de las especies de fauna silvestre, salvo aquellas que se encuentren en cautiverio y cuyos propietarios cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sean mascotas o parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.

Las autoridades estatales y municipales podrán celebrar convenios y acuerdos con dependencias y entidades de la federación, para aplicar las medidas necesarias referentes a la regulación del comercio de especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Animal: Ser vivo, pluricelular, con sistema nervioso desarrollado, que siente y se mueve voluntariamente y por instinto;

II. Autoridad Municipal: Las direcciones, departamentos o unidades de medio ambiente y salud de los municipios;

III. Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

IV. Centros de Control Animal: Instalaciones públicas, incluyendo a los centros de control canino y antirrábicos, a los que son remitidos los animales abandonados, capturados en la vía pública, entregados de manera voluntaria por su propietario o remitidos por una autoridad administrativa o jurisdiccional;

V. Comisión: La Comisión Estatal para la Protección de los Animales del Estado de Zacatecas;

VI. Comité de Bioética: Comité interdisciplinario constituido en el seno de las instituciones académicas, donde se lleve a cabo investigación y experimentación con animales;

VII. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador o Gobernadora del Estado;

VIII. Especie: Unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan las mismas características y que normalmente se reproducen entre sí;

IX. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural; que se desarrollan libremente; que sus poblaciones se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y que por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

X. Instituto: Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas;

XI. Ley: Ley Para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas;

XII. Normas Zoológicas: Los criterios técnicos de carácter obligatorio emitidos por el Instituto o los Servicios de Salud de Zacatecas, en función de las facultades que esta Ley y otros ordenamientos le confieren;

XIII. Refugio: Los lugares o instalaciones de alojamiento de animales ya sea temporal o definitivo, pertenecientes a las asociaciones protectoras de animales y demás organizaciones de la sociedad civil;

XIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley Para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas o los reglamentos emitidos por los ayuntamientos, según corresponda;

XV. Sacrificio: Acto de dar muerte sin dolor ni sufrimiento a los animales;

XVI. Servicios de Salud: Los Servicios de Salud de Zacatecas, y

XVII. Vivisección: Seccionar a un animal vivo.

Artículo 5.- Las autoridades y la sociedad en general, deberán observar los siguientes principios fundamentales:

I. Todo animal debe vivir, ser respetado, recibir atención, cuidados y gozar de la protección del ser humano;

II. Ninguna persona debe exterminar o explotar a los animales para realizar trabajos más allá de aquéllos que por sus características de especie puedan llevar a cabo;

III. Toda persona tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales;

IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse;

V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Todo animal que el ser humano elija para su compañía, tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural;

VII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación suficiente y al reposo;

VIII. Un animal muerto debe ser tratado con respeto, y

IX. Ninguna persona será obligada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal y podrá invocar esta Ley en su defensa.

Artículo 6.- Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades informen sobre el trato digno y respetuoso a los animales, la cual se realizará en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

CAPÍTULO II

Autoridades competentes

Artículo 8.- Corresponde la aplicación de esta Ley:

- I. Al Ejecutivo del Estado;
- II. Al Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado;
- III. A los Servicios de Salud de Zacatecas, y
- IV. A la Autoridad Municipal.

Artículo 9.- El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir las normas zoológicas en las materias que esta Ley establece;
- II. Expedir el Reglamento y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- III. Celebrar convenios con la Federación, los municipios, otras entidades federativas, así como con organismos e instituciones de los sectores social, académico y privado, relacionados con la materia de la presente Ley;
- IV. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar a las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección de los animales y para el desarrollo de programas de educación y difusión en la materia, y
- V. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Son facultades del Instituto:

- I. Formular e implementar políticas públicas orientadas a garantizar el bienestar de los animales;
- II. Promover la información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad y respeto a los animales;
- III. Gestionar y promover ante las autoridades educativas federales y estatales, la incorporación de programas de estudio, capacitación y fomento de la cultura de

protección, respeto y bienestar de los animales, así como el desarrollo de programas de educación no formal con el sector social, académico y privado;

IV. Regular el manejo y control de los problemas asociados a los animales ferales;

V. Asesorar y capacitar a las comunidades rurales en el desarrollo de actividades de protección a los animales, en coordinación con la Autoridad Municipal;

VI. Emitir recomendaciones a las autoridades correspondientes, para promover el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VII. Constituir y operar los siguientes padrones:

a. De las Asociaciones Protectoras de Animales, y demás organizaciones de la sociedad civil dedicadas al mismo objeto;

b. De los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de animales, y

c. De mascotas y animales silvestres que se encuentren en posesión o propiedad de alguna persona;

VIII. Expedir certificados de venta de animales a los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de mascotas de especies domésticas, y

IX. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Son facultades de los Servicios de Salud:

I. Establecer y aplicar medidas de sanidad, con el objeto de preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;

II. Establecer y regular los centros de control animal de su competencia;

III. Normar el sacrificio de animales en los centros de incineración, los cuales deberán estar certificados y ponerlos a disposición de toda autoridad y personas que lo requieran;

IV. Establecer campañas de vacunación antirrábicas y sanitarias, para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Autoridad Municipal;

V. Ejecutar las medidas necesarias para el sacrificio o control de insectos u otra fauna nociva, cuando se tornen perjudiciales, y

VI. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento y las disposiciones legales.

Artículo 12.- Son facultades de los municipios:

I. Estructurar políticas públicas municipales en materia de protección y bienestar animal, traducidas en:

a) Crear unidades administrativas de salvaguarda, custodia y protección de los animales, en atención a sus recursos financieros y materiales;

b) Elaborar y celebrar convenios y acuerdos con las autoridades federales y estatales, así como con organismos e instituciones de los sectores social, académico y privado, y

c) Difundir por cualquier medio las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales.

II. Establecer y regular los centros de control animal de su competencia;

III. Capturar animales abandonados o ferales, en los términos de la presente Ley, y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos, legalmente establecidos;

IV. Verificar, cuando exista denuncia, sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene u olores fétidos que se produzcan por la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal;

V. Proceder al sacrificio cuando así se justifique, apoyándose en médicos veterinarios o especialistas técnicos, que para tal efecto faculte la Autoridad Municipal; en todos los casos se levantará acta circunstanciada;

VI. Supervisar y controlar los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte y espectáculos públicos que manejen animales;

VII. Impulsar campañas de concientización para el trato respetuoso a los animales;

VIII. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con los Servicios de Salud;

IX. Implementar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves, a través de sistemas que no dañen al medioambiente y, cuando sea el caso, y la especie lo amerite, lograr la reubicación pacífica de las parvadas cuando causen o puedan causar problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas comunes;

X. Asesorar y capacitar a las comunidades rurales en el desarrollo de actividades de protección a los animales, en coordinación con el Instituto;

XI. Constituir un patrón de médicos veterinarios voluntarios quienes serán acreditados para atender y, en su caso, practicar sacrificios a los animales, cuando así se justifique;

XII. Conocer, a través de la unidad administrativa que para tal efecto se designe, cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, e imponer las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades, y

XIII. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento y las disposiciones legales.

CAPÍTULO III

Participación social

Artículo 13.- El Instituto y la Autoridad Municipal, promoverán la participación de las personas, asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales legalmente constituidas e instituciones académicas y de investigación, en las acciones gubernamentales relacionadas con el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de concertación con éstas.

Artículo 14.- Los municipios podrán celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de animales, legalmente constituidas, para apoyar en la captura de los animales abandonados y los entregados por sus dueños, con el fin de remitirlos a los centros de control animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales, en los términos establecidos por la presente Ley. Se permitirá el sacrificio de animales, siempre y cuando se cuente con el personal capacitado, debidamente comprobado y autorizado para dicho fin.

El Reglamento de la presente Ley o los reglamentos municipales, en cada caso, establecerán los requisitos y condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su terminación.

Artículo 15.- La Autoridad Municipal, el Instituto y los Servicios de Salud, según corresponda, podrán autorizar la presencia como observadores, de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, que así lo soliciten, cuando se realicen actos de sacrificio de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, así como cuando se realicen visitas de verificación a establecimientos que manejen animales.

CAPÍTULO IV

Normas zoológicas

Artículo 16.- El Instituto, en coordinación con los Servicios de Salud, emitirá, en el ámbito de su competencia, las normas zoológicas, como criterios generales de carácter obligatorio, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

- I. El trato respetuoso de los animales en los centros de control animal;
- II. El control y la protección de animales abandonados y ferales, así como la incineración de animales muertos;
- III. El bienestar animal en zoológicos, criaderos, reservas, centros de rehabilitación y en general cualquier centro de control animal, y
- IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales para monta, carga y tiro, y los animales para espectáculos.

Para la elaboración de las Normas Zoológicas será tomada en cuenta la opinión de asociaciones protectoras de animales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, centros de investigación y, en general, a la sociedad.

El procedimiento para la elaboración de las Normas Zoológicas se definirá en el Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

Fondo Estatal para la Protección y Bienestar de los Animales

Artículo 17.- Se crea el Fondo Estatal para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado, coordinado por el Instituto y cuyos recursos se destinarán a:

- I. El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos para la protección de los animales y especies de fauna silvestre;

II. La promoción de campañas de esterilización y control de heces fecales en la vía pública;

III. El desarrollo de programas de educación y difusión para el fomento de la cultura de protección de los animales;

IV. La materialización de las acciones establecidas en los convenios que el Instituto establezca con los sectores social, académico, privado y de investigación en las materias de la presente Ley;

V. El apoyo a los proyectos de protección y bienestar animal que presenten las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas ante el Instituto, y

VI. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento y las disposiciones legales.

Artículo 18.- El Fondo Estatal para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado, se regirá por un Comité Técnico, establecido conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- Los recursos del Fondo se integrarán con:

I. Las herencias, legados y donaciones que reciba;

II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Estado;

III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos, y

IV. Los demás recursos económicos que se generen legalmente por cualquier otro concepto.

CAPÍTULO II

Cultura para la protección y bienestar de los animales

Artículo 20.- El Instituto y la Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas facultades, promoverán, mediante programas y campañas de difusión, la cultura de protección y bienestar de los animales y las especies de fauna silvestre, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato respetuoso.

Artículo 21.- El Instituto promoverá ante las instituciones correspondientes y participará en la capacitación y actualización del personal en el manejo de animales y especies de fauna silvestre, y en actividades de inspección y vigilancia,

a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente Capítulo.

CAPÍTULO III

Obligaciones en materia de protección animal

Artículo 22.- Toda persona física o jurídico colectiva, dentro del territorio del Estado, que sea propietaria, esté encargada o posea un animal, tiene las siguientes obligaciones:

I. Brindar un trato respetuoso a todo animal;

II. Proporcionar a todo animal un recipiente para comida y otro para agua y la cantidad de alimento necesario según la especie y raza;

III. Proporcionar a todo animal un área de estancia adecuada en dimensiones, de acuerdo a la especie, raza y tamaño del animal, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione daño, sufrimiento o tensión;

IV. Proporcionar a todo animal los tratamientos veterinarios para que desarrolle una condición saludable y no represente un reservorio de parásitos que contamine otros animales o que cause una zoonosis;

V. Inmunizar a todo animal contra cualquier enfermedad transmisible, y avisar, de forma inmediata, la existencia de alguna enfermedad o comportamiento anormal en el animal, al veterinario o autoridades sanitarias más cercanas;

VI. Conservar la cartilla o certificado de tratamiento y vacunación, firmado por médico veterinario zootecnista con cédula profesional de ejercicio;

VII. Realizar la higiene necesaria en el cuerpo del animal y en el área de estancia; recoger los residuos como excremento, pelo o plumas y depositarlos en los recipientes de basura del servicio de recolección; las aguas residuales que se generen en el área de estancia deberán de conducirse a la red de drenaje sanitario; se prohíbe arrojar las descargas y las aguas residuales de limpieza a la vía pública o lotes baldíos; y los gatos domésticos deberán contar con areneros en su área de estancia;

VIII. Proporcionar al animal la compañía y el paseo necesario para ejercitarse, según su especie o raza, así como tomar las medidas de seguridad necesarias para no poner en riesgo a las personas;

IX. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido o malos olores;

X. Colocar permanentemente al animal una placa en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario;

XI. Colocar al animal una correa al transitar en vía pública y recoger el excremento ocasionado en esta vía;

XII. Buscar al animal alojamiento y cuidado, cuando no pueda hacerse cargo y, bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo en vía pública o en zonas rurales, y

XIII. Solventar los daños que cause su mascota, en los términos de la legislación civil, si permite que transiten libremente en vía pública o la abandone, pero el responsable podrá, además, ser sancionado administrativamente en los términos de esta Ley.

Artículo 23.- Los centros de control animal, refugios, clínicas veterinarias, escuelas de adiestramiento, instalaciones deportivas para animales y demás lugares creados para alojar temporal o permanentemente a los animales, deberán:

I. Contar con autorización para tal fin por parte el (sic) Instituto o la Autoridad Municipal;

II. Cumplir con esta Ley, el Reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las Normas Zoológicas, y

III. Tener personal capacitado e instalaciones adecuadas.

Artículo 24.- La posesión de una especie de fauna silvestre en cautiverio requiere de autorización del Instituto. Si su propietario, poseedor o encargado no cumple esta disposición o permite que deambule libremente en vía pública, sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en los términos que esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

Maltrato y sacrificio de animales

Artículo 25.- Se consideran actos de crueldad y maltrato contra los animales, los siguientes:

I. Realizar cualquier hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

II. Causar la muerte por cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

III. Sacrificar animales con métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las Normas Zoológicas;

IV. Mutilar, alterar la integridad física o modificar negativamente sus instintos naturales, cuando no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindar atención médica cuando lo requiera, o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, o a las personas, y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo clandestino o que públicamente este prohibido;

VIII. Privar de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en vía pública o por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares, y

X. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento y las disposiciones legales.

Artículo 26.- Las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas y rodeos deberán sujetarse a las disposiciones estatales o municipales aplicables. Las carreras de animales y peleas de gallos, se sujetarán a las disposiciones federales aplicables.

Artículo 27.- Queda prohibido por cualquier motivo:

I. Utilizar animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo;

II. Usar animales vivos, como instrumento de entrenamiento para finalidades de guardia, ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y preparación para la liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

III. Obsequiar, distribuir o vender animales vivos de cualquier especie para fines de propaganda política, promoción comercial, kermesses escolares y como

premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías y eventos o actividades análogas;

IV. Vender animales vivos a menores de doce años, si no están acompañados por una persona mayor de edad;

V. Vender animales vivos en vía pública, así como, en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VI. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o en lotes baldíos;

VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;

VIII. Realizar peleas entre animales, prohibidas por la Ley;

IX. Suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal o hacer ingerir bebidas alcohólicas;

X. Vender o adiestrar animales en áreas comunes o en aquellas en las que se atente contra la integridad física de las personas;

XI. Comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XII. Usar animales en la celebración de actos que puedan afectar su bienestar, y

XIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objeto a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte.

Artículo 28.- El sacrificio de animales deberá ser conforme a lo establecido en la fracción XV del artículo 4 de la presente Ley, en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, en las normas zoológicas.

Artículo 29.- El propietario, poseedor o encargado que por razones de comercialización, abasto o consumo humano, pretenda sacrificar a un animal, acudirá con ese objeto a las instalaciones del rastro municipal o establecimiento debidamente autorizado para ese objeto.

En todo caso, se ajustará a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado, en los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 30.- El sacrificio de animales en domicilios particulares urbanos está permitido, únicamente cuando los productos se destinen al consumo familiar, o resulte urgente para proteger la salud o la integridad física de las personas.

Artículo 31.- El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Artículo 32.- Los animales destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados, sino en el momento mismo en que esta acción se realice, si el caso o la especie lo requieren.

Artículo 33.- En materia de sacrificio de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal;

II. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;

III. Introducir animales vivos o agonizantes a cualquier líquido, hornos o refrigeradores, y

IV. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

La inobservancia a lo establecido en el presente artículo, derivará en las responsabilidades o sanciones que dicten la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas.

Artículo 35.- Nadie puede sacrificar a un animal por medio de envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes o cualquier sustancia o procedimiento que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía; ni sacrificarlos con instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismos, con excepción de los programas de salud pública que utilicen sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio de animales.

Artículo 36.- Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso, dicho sacrificio, preferentemente, se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad

y amplio juicio, se levantará un acta circunstanciada del acto y se depositarán los cadáveres en los lugares que determinen los ayuntamientos, en el caso de que no se pueda incinerar.

CAPÍTULO V

Cría, venta y exhibición de animales

Artículo 37.- Previa venta de cualquier mascota, deberá estar desparasitada y se expedirá un certificado veterinario de salud donde conste que se encuentra libre de enfermedad; debe incluir calendarios de desparasitación y vacunaciones correspondientes, para el caso de mascotas que sean dadas en adopción, deberán cumplir con los anteriores requisitos así como estar debidamente esterilizadas.

Artículo 38.- Los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de mascotas están obligados a expedir un certificado de venta, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre y domicilio del propietario, y
- IV. Las demás que establezca el Reglamento.

Dichos establecimientos, se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto emita el Instituto y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado autorizado por el Instituto correspondiente a la especie, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Las crías de los animales de circos y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar al Instituto, cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas, a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

Artículo 39.- Toda persona física o jurídico colectiva que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización expedida por el Instituto o la Autoridad Municipal, y a valerse de los procedimientos más adecuados para disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales, en su desarrollo, reciban un trato digno y respetuoso de

acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie y cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Toda persona que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad deberá contar con un certificado expedido por el Instituto o la Autoridad Municipal, en los términos establecidos en el Reglamento.

Artículo 40.- La exhibición de animales será realizada atendiendo a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las Normas Zoológicas para el Estado.

CAPÍTULO VI

Traslado de animales

Artículo 41.- Para cumplir con el trato digno en el traslado de animales se deberá observar lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las Normas Zoológicas.

Artículo 42.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones fortuitas o administrativas tales como huelgas, falta de medios, decomiso por autoridades y demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior con respecto a los animales silvestres o exóticos, se dará aviso a la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que actúe en consecuencia, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así corresponda.

CAPÍTULO VII

Uso de animales para la monta, carga, tiro y espectáculo

Artículo 43.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga, tiro o espectáculo, debe contar con la autorización correspondiente, alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales sin que sean sometidos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma zoológica correspondiente; debe mantener las instalaciones de guarda en estado higiénico y en condiciones adecuadas de espacio, así como cumplir con lo establecido en el Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requerirá autorización de la Autoridad Municipal, salvo en las áreas de valor ambiental o naturales protegidas, en cuyo caso corresponde al Instituto su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 44.- Para otorgar autorizaciones para el funcionamiento de zoológicos, establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, en la realización de espectáculos públicos o en el empleo de animales en el trabajo, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes, deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo que establece el Reglamento.

Para celebrar espectáculos públicos con mamíferos marinos, se deberá contar con la autorización correspondiente, que estará sujeta al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, o las Normas Zoológicas, las disposiciones que establezca el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45.- En toda exhibición, espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, deberá garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en tiempos de espera; se permitirá la presencia de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada o algún miembro de la Comisión, así como de un médico veterinario certificado como observador, por parte de la Autoridad Municipal, para las actividades que se realicen.

CAPÍTULO VIII

Uso de animales para experimentos

Artículo 46.- El uso de animales para experimentos o de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En el Estado quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos, en los niveles de enseñanza primaria y secundaria. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún alumno de nivel primaria, secundaria o medio superior, podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad, y el profesor correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado, y, en su caso, sancionado en los términos de la presente Ley.

Toda institución de educación superior que experimente con animales, deberá constituir un comité de bioética ante quien se solicitará la anuencia para efectuar este tipo de actividades.

Artículo 47.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante el Instituto o la Autoridad Municipal, y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado que:

I. Los experimentos serán realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o (sic) través del comité de bioética de la misma y que la persona que dirija el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo, o

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

El comité de bioética estará obligado a supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales, terapéuticas o curativas en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en responsabilidades del ámbito estatal o federal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 48.- Nadie puede usar más de dos veces en cirugía mayor a un animal; deberá ser previamente insensibilizado, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

Artículo 49.- Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

En tanto no exista en el municipio un centro de control animal o un refugio, queda prohibido a los particulares, capturar animales abandonados con la finalidad de entregarlos a las instituciones educativas o a cualquier otra instancia para experimentar con ellos.

CAPÍTULO IX

Animales abandonados o perdidos

Artículo 50.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente ni placa de identidad y deberá ser libre de maltrato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal o que éste se encuentre debidamente vacunado, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Artículo 51.- El dueño podrá reclamar a su mascota cuando ésta haya sido remitida a cualquier centro de control animal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión mediante algún documento que acredite la propiedad o llevar testigos que bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, testifiquen la auténtica propiedad o posesión de la mascota del reclamante.

En caso de no ser reclamada a tiempo por su dueño, las autoridades la destinarán, en un primer momento, a las asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente e inscritas en el padrón correspondiente para su adopción, mismas que se comprometan a su cuidado y protección; si no fuera así o las asociaciones no tuvieran capacidad suficiente, podrá ser destinada en segundo momento a instituciones de investigación y educación superior o sacrificada si se considera necesario.

Es responsabilidad de los centros de control animal o cualquier institución que los ampare temporalmente, alimentar adecuadamente, dar de beber agua limpia y brindarle la atención médico veterinaria que fuera necesaria a todo animal que se retenga.

CAPÍTULO X

Comisión Estatal para la Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas

Artículo 52.- Se crea la Comisión Estatal para la Protección de los Animales, como órgano técnico consultivo de las autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley.

Se constituirá en forma colegiada y multidisciplinaria y tendrá como fin, diseñar y evaluar las políticas públicas en materia de protección y bienestar de los animales.

El cargo de miembro de la Comisión es honorífico.

Artículo 53.- Son facultades de la Comisión:

I. Proporcionar asesoría y emitir opiniones en materia de protección y bienestar de los animales;

II. Aprobar el programa anual de actividades, así como dirigir y evaluar su ejecución;

III. Promover actividades de concertación y colaboración entre los sectores público, social, académico y privado, en materia de protección de los animales.

IV. Gestionar los asuntos que se le formulen, en el ámbito de su competencia;

V. Promover la creación de comités en esta materia;

VI. Auxiliar a las unidades administrativas del Instituto, en casos de emergencia relacionada con la protección de los animales;

VII. Fomentar la investigación y los estudios científicos y tecnológicos, así como la divulgación y fomento de la cultura de protección de los animales, y

VIII. Las demás que le asigne el Presidente de la Comisión.

Artículo 54.- La integración, organización y funcionamiento interno, serán establecidos por el Reglamento que al efecto emita la Comisión.

TÍTULO TERCERO

OBSERVANCIA DE LA LEY

CAPÍTULO I

Denuncia y vigilancia

Artículo 55.- Toda persona podrá denunciar ante el Instituto o la Autoridad Municipal, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se trata de asuntos de competencia del orden federal, éstos deberán turnarse a la autoridad competente.

Artículo 56.- Para la presentación, trámite y resolución de las denuncia (sic), en lo que corresponda, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VI, De la Denuncia

Ciudadana, del Título Octavo de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.

Artículo 57.- Corresponderá al Instituto, a los Servicios de Salud y la Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.

Las visitas de inspección y verificación que estas autoridades realicen deben sujetarse a lo que determine el Reglamento.

El personal designado al efecto se hará acompañar de un miembro del Comité respectivo, ambos deberán contar con conocimientos comprobados en las materias que regula la presente Ley y cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO II

Medidas de seguridad

Artículo 58.- De existir riesgo inminente para los animales o se ponga en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, el Instituto o la Autoridad Municipal, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales, y que no cumpla (sic) con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las Normas Zoológicas, así como con los preceptos legales aplicables;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que hayan motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley, y

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

El Instituto, la Autoridad Municipal o los Servicios de Salud, podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

Artículo 59.- El Instituto, la Autoridad Municipal o los Servicios de Salud, podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 60.- Cuando el Instituto, la Autoridad Municipal o los Servicios de Salud ordenen algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al (sic) retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO III

Sanciones Administrativas

Artículo 61.- Se considerará como infractor a toda persona o autoridad que por un hecho, acto u omisión, directo, intencional o imprudencial, colabore de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringirla, contravenga las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Los padres, madres o tutores de menores de edad son responsables por las faltas que estos cometan. Las personas discapacitadas o sus tutores legales, cuando sea el caso, son responsables por los daños que provoquen a un animal, así como los daños físicos que sus animales causen a terceros.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que pueda recaer sobre el sancionado.

Artículo 62.- Las infracciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto, o

IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos aplicables.

Artículo 63.- Para aquellos casos en los que por primera vez se atente contra el bienestar y el cuidado de algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela, procederá la amonestación.

Artículo 64.- Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Multa de una a cien cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior o por violaciones a lo dispuesto en la presente Ley;

II. La multa podrá incrementarse de ciento uno a doscientas cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, cuando las violaciones a lo dispuesto por la presente Ley, se agraven en perjuicio de los animales, a consideración de la autoridad competente, y

III. Arresto inmutable de treinta y seis horas y multa hasta por cuatrocientas cuotas de salario mínimo vigente en el Estado de Zacatecas por violaciones a lo dispuesto por el artículo 5, 26 y 28 de la presente Ley.

Artículo 65.- Las infracciones dispuestas en esta Ley, que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a cincuenta cuotas de salario mínimo vigente en el Estado o arresto inmutable hasta por veinticuatro horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

En caso de que las infracciones señaladas en el párrafo anterior hayan sido cometidas por investigadores, docentes o estudiantes, en instituciones científicas o educativas, la multa será de cincuenta a ciento cincuenta cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras Leyes.

Artículo 66.- El Instituto o la Autoridad Municipal, fundará y motivará la resolución en la que se imponga una pena, para lo cual, tomará en cuenta los siguientes criterios:

I. Las condiciones económicas del infractor;

II. El perjuicio causado por la infracción cometida;

III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida, y

V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 67.- La violación a las disposiciones de esta Ley por parte de laboratorios de docencia, investigación científica o quien ejerza la profesión de médico veterinario zootécnico o aquella que tenga trato con animales,

independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento.

Artículo 68.- En el caso de haber reincidencia respecto de lo mencionado en las fracciones I y II del artículo 64, la sanción se duplicará y podrá imponerse arresto al responsable hasta por treinta y seis horas incommutables; para el caso de reincidencia, respecto a lo mencionado en la fracción III del mismo artículo, además del arresto, se duplicará la multa.

Para efectos de la presente Ley, se reincide cuando se comete otra u otras faltas contra los animales.

Artículo 69.- De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, las autoridades competentes destinarán el cincuenta por ciento de los montos recabados al Instituto y el restante a los municipios que emprendan acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.

CAPÍTULO IV

Recurso Administrativo

Artículo 70.- Las resoluciones emitidas por el Instituto, la Autoridad Municipal o los Servicios de Salud, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan la presente Ley.

Artículo tercero.- Dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir los reglamentos correspondientes.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, el Instituto y la Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán crear los padrones respectivos.

Artículo quinto.- Dentro del término de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá constituirse el Fondo Estatal para la Protección y

Bienestar de los Animales del Estado. En el presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil ocho, deberán establecerse partidas presupuestales respectivas para el funcionamiento del Fondo.

Artículo sexto.- Dentro del término de noventa días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá conformarse la Comisión Estatal para la Protección de los Animales en el Estado. Una vez conformada, dicho organismo consultivo contará con el término de noventa días naturales para aprobar su Reglamento, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los veintiocho días del mes de Junio del año dos mil siete. DIPUTADO PRESIDENTE.- ADÁN GONZÁLEZ ACOSTA. Diputados Secretarios.- JUAN CARLOS LOZANO MARTÍNEZ y RAQUEL ZAPATA FRAIRE.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los diez días del mes de julio del año dos mil siete.

Atentamente.

“EL TRABAJO TODO LO VENCE”

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS
AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LUIS GERARDO ROMO FONSECA.